CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
18.1201.0001530.0000	1201 (SEGURO AGRICOLA /MULTIRRIESGO AGRICOLA)
Documento: 80000482-5	Asegurado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Domicilio: YEGROS 437 C/ CERRO CORA

Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
05/12/2017	00:00 hs. de 01/12/2017	24:00 hs. de 30/11/2018	365	Gs. 39.225.000.000

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la Propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Comunes y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	6.863.638.045
I.V.A. s/Prima	686.363.805
Premio	7.550.001.850
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	7.550.001.850

Forma parte integrante de ésta Póliza la Cláusula Año 2000, Cláusula de Terrorismo y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		7.550.001.850
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	05/12/2017	7.550.001.850
TOTAL		7.550.001.850

Esta Compañia esta autorizada a operar por el Banco Central del Paraguay, según Res. Nº 5 Acta 80 De Fecha: 29/04/1976

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

18-0055	Res.Nº	52/07	Fec.	08/01/2007

Agente: AQUINO DE AGUILERA, MONICA ANDREA
Matrícula: 780 Tel: 0971308747

EDGAR VALDEZ
Gerente Técnico
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Lic. LILIANA CARDOZO
Gerente General
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Asesg. FRANCISCO AGUILERA
Director

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

ASEPASA

Anexo de Coaseguro de la Póliza: N-1201-1530-0

Asegurado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Conste que los derechos y obligaciones que de acuerdo con las condiciones del contrato les corresponden a las Compañias, los asumen las Compañias Coaseguradoras en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas según el detalle, y con solidaridad entre si. No obstante lo que antecede, como única excepción las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hechos por el Asegurado previstos en las condiciones de esta póliza que sean comunes a todas las Compañias enumeradas y fueren dirigidas a la Compañia Piloto de este seguro, o sea la Compañia indicada en primer termino, surtirán sus efectos legales correspondientes tambien a favor de o en contra de las demás Compañias Coaseguradoras.

DETALLE DE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS

Nro	Compañia	Poliza Nro	%	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.	Impuestos Gs.	Premio Gs.
1	ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.	18-1201-001530-0000	35	13.728.750.000	2.402.273.316	240.227.332	2.642.500.648
2	ASEGURADORA TAJY S.A.	54-1205-000001-0000	25	9.806.250.000	1.715.909.511	171.590.951	1.887.500.462
3	SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A.	57-2200-000001-2017	25	9.806.250.000	1.715.909.511	171.590.951	1.887.500.462
4	ALIANZA GARANTIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUR	15-1201-000315-0000	15	5.883.750.000	1.029.545.707	102.954.571	1.132.500.278
	TOTALES		100	39.225.000.000	6.863.638.045	686.363.805	7.550.001.850

EDGAR VALDEZ
Gerente Técnico
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Lic. LILIANA CARDOZO
Gerente General
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Aseg. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General
Alianza Garantía
Más que un seguro

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo
Alianza Garantía

SANCOR SEGUROS del Paraguay S.A.
ANDRES FORNEROD
Gerente de Administración y Finanzas
Sancor

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

TOMADOR:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL PARAGUAY

ASEGURADOS:

EL SEGURO TENDRÁ COMO BENEFICIARIO A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS, REGISTRADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (RAFA - RENABE), EN LOS DEPARTAMENTOS MENCIONADOS MAS ABAJO, CUYA SUPERFICIE DE FINCA NO SEA SUPERIOR A 50 HECTÁREAS SEGÚN SE DEFINE COMO AGRICULTURA FAMILIAR.

SIN EMBARGO SOLO PODRÁN ACCEDER A ESTE BENEFICIO AQUELLOS PRODUCTORES REGISTRADOS EN RAFA (REGISTRO DE ASISTIDOS EN LA AGRICULTURA FAMILIAR) Y RENABE (REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS) HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. ESTO DEBERÁ SER DECLARADO POR EL PRODUCTOR QUIEN ES ASISTIDO POR UN TÉCNICO DEL MAG.

VIGENCIA:

12 MESES A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017.

INICIO DE COBERTURA
DESDE QUE LOS CULTIVOS SE ENCUENTREN SEMBRADOS.

FIN DE COBERTURA
FIN DE CICLO AGRICOLA 2017/18 (01/09/2017 AL 31/08/2017), POR RECOLECCIÓN DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE ASEGURADA, POR RECOLECCIÓN PARCIAL DE LA SUPERFICIE ASEGURADA SIEMPRE QUE SU PRODUCIDO PERMITA RECUPERAR LA SUMA ASEGURADA.

OBJETO:

ESTE SEGURO CUBRE EXCLUSIVAMENTE LA PÉRDIDA QUE SUFRA EL CULTIVO O GRUPO DE CULTIVOS ASEGURADOS CUANDO EL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LOS MISMOS SEA INFERIOR A LO ESTABLECIDO EN LAS CODICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE POLIZA.

RIESGOS ASEGURADOS:

BAJA TEMPERATURA, GRANIZO, INUNDACIÓN, EXCESO DE LLUVIA, SEQUÍA, VIENTOS FUERTES

CULTIVOS ASEGURADOS:

MAÍZ (ZEA MAIS)

EDUARDO VALDEZ
Gerente Técnico
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Aseg. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

ASEPASA

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

MANDIOCA (MANIHOT ESCULENTA)
POROTO (PHASEOLUS VULGARIS)
SÉSAMO (SESAMUM INDICUM)

UBICACIÓN: REPÚBLICA DEL PARAGUAY: DEPARTAMENTOS DE CAAGUAZÚ, CAAZAPÁ, CONCEPCIÓN Y SAN PEDRO.

DISTRIBUCION DEPARTAMENTAL:

DEPARTAMENTOS	NRO. DE PRODUCTORES
CONCEPCION	8.028
SAN PEDRO	3.117
CAAGUAZU	5.788
CAAZAPA	9.217
TOTAL	**26.150**

SUMA ASEGURADA Y COBERTURA: **TOTAL: GS. 39.225.000.000.-**
LA SUMA ASEGURADA POR CADA PRODUCTOR ES DE GS. 1.500.000 (GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL), INDEPENDIENTEMENTE TENGA UNO O MÁS DE LOS CULTIVOS ASEGURADOS SEMBRADOS. ESTA SUMA SE ABONARÁ POR UN SINIESTRO Y POR UN CICLO AGRÍCOLA.

DISPARADORES/ NIVEL DE PROTECCION: 40% DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DEPARTAMENTAL DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS PARA CADA CULTIVO SEGÚN SE DETALLA EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA:

EDGAR VALDEZ
Gerente Técnico
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Lic. LILIANA CARDOZO
Gerente General
Aseg. Tajy Prop. Coop. S.A.

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Asog. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

SANCOR SEGUROS PARAGUAY S.A.
Administración y Finanzas
Sancor Seguros del Paraguay S.A.

ASEPASA

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

RENDIMIENTOS PROMEDIO POR DEPARTAMENTO (5 AÑOS) Y RENDIMIENTO ASEGURADO POR CULTIVO

CULTIVO	DEPARTAMENTO	PRODUCTORES	REND. MEDIO (KG)	% COB	REND ASEGURADO
MAIZ TUPI PYTA	CONCEPCION	1,237	2,332	40%	933
MAIZ TUPI PYTA	SAN PEDRO	2,927	3,028	40%	1,211
MAIZ TUPI PYTA	CAAGUAZU	2,029	2,722	40%	1,089
MAIZ TUPI PYTA	CAAZAPA	765	2,017	40%	807
MANDIOCA	CONCEPCION	2,425	14,016	40%	5,606
MANDIOCA	SAN PEDRO	3,016	17,423	40%	6,969
MANDIOCA	CAAGUAZU	3,919	17,304	40%	6,922
MANDIOCA	CAAZAPA	1,298	17,120	40%	6,848
POROTO	CONCEPCION	1,035	690	40%	276
POROTO	SAN PEDRO	1,666	622	40%	249
POROTO	CAAGUAZU	2,996	864	40%	345
POROTO	CAAZAPA	996	830	40%	332
SESAMO	CONCEPCION	386	540	40%	216
SESAMO	SAN PEDRO	746	549	40%	220
SESAMO	CAAGUAZU	487	569	40%	228

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Asesor Asegurador Andrés Fornerod

Asesg. FRANCISCO AGUILERA S.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

SESAMO	CAAZAPA	222	567	40%	227
TOTAL		**26,150**			

CÁLCULO INDEMNIZATORIO:

QUEDA ESTABLECIDO QUE LA INDEMNIZACIÓN PARA LOS EVENTOS PROCEDERÁ CUANDO EL RENDIMIENTO PROMEDIO OBTENIDO EN CADA DISTRITO Y PARA CADA CULTIVO EN LA TOTALIDAD DE LAS MUESTRAS ESTABLECIDAS PARA CADA UNO DE ELLOS SEA INFERIOR AL DISPARADOR ESTABLECIDO EN LA COBERTURA.

CUANDO EL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS MUESTRAS ESTABLECIDAS PARA CADA CULTIVO SEA INFERIOR AL 40%, CADA UNO DE LOS PRODUCTORES A SER BENEFICIARIOS QUE COMPONEN LA TOTALIDAD DEL DISTRITO SERÁ INDEMNIZADO POR LA SUMA ASEGURADA.

EJEMPLO

DEPARTAMENTO	: SAN PEDRO
DISTRITO	: CHORE
CULTIVO	: SÉSAMO
PRODUCTORES	: 234
SUMA ASEGURADA	: GS. 351.000.000
RENDIMIENTO PROMEDIO	: 549 KG/HA
DISPARADOR	: 220 KG/HA
RENDIMIENTO REAL OBTENIDO*	: 210 KG/HA
INDEMNIZACIÓN	**: GS 351.000.000**

* PROMEDIO PONDERADO DE TODAS LAS MUESTRAS ESTABLECIDAS EN EL DISTRITO PARA ESE CULTIVO

ASEGURADORA Propiedad Cooperativa S.A. de Seguros PARAGUAY

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

SAUCE SEGUROS S.A. DE SEGUROS
ANDRÉS BORNERO
Gerente de Administración y Finanzas
Sauce Seguros del Paraguay S.A.

Asesg. FRANCISCO AGUILERA S.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

SE ESTABLECE UN MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR PRODUCTOR DE 1.500.000 GUARANÍES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE TENGA UNO O MÁS CULTIVOS SEMBRADOS SUJETOS A LA COBERTURA.

LA INDEMNIZACIÓN PROCEDERÁ CUANDO AL MENOS UNO DE LOS CULTIVOS SE VE AFECTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS OTROS CULTIVOS ASEGURADOS NO SE HAYAN AFECTADO.

SI UN PRODUCTOR TIENE MÁS DE UN CULTIVO SEMBRADO Y MÁS DE UN CULTIVO AFECTADO LA INDEMNIZACION MÁXIMA NUNCA SERÁ MAYOR A 1.500.000 GUARANÍES POR PRODUCTOR.

LA INDEMNIZACIÓN MÁXIMA POR DISTRITO SE COMPONE POR LA CANTIDAD DE PRODUCTORES AFECTADOS POR LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA. A FIN DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE INDEMNIZACIONES, EN NINGÚN CASO SE PODRÁ INDEMNIZAR POR MÁS DE UN CULTIVO A CADA PRODUCTOR.

EXCLUSIONES:

NO ESTÁN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PÉRDIDAS DEL CULTIVO ASEGURADO QUE SE DERIVEN DE LO SIGUIENTE:

1. DISPOSICIÓN Y/O COSECHA DE LAS PARCELAS TESTIGOS O DE MUESTRAS DEL CULTIVO O FRUTO ASEGURADO ANTES DE LA VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO O ESTIMACIÓN DE LA COSECHA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA EFECTUARLA.
2. SOBRE MADURACIÓN Y/O CAÍDA DEL PRODUCTO POR EL RETRASO EN LA COSECHA.
3. LAS PÉRDIDAS RELACIONADAS CON LAS SIGUIENTES CAUSAS:
   - DAÑOS O DESTRUCCIÓN DEL OBJETO ASEGURADO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR PLAGAS Y/O ENFERMEDADES, AÚN LAS ORIGINADAS EN CAUSAS CUBIERTAS.
   - NO ESTÁN CUBIERTAS PÉRDIDAS DEBIDO A DEFICIENCIAS DE CALIDAD COMERCIAL CAUSADAS POR RIESGOS CUBIERTOS Y NO CUBIERTOS.
   - MALA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS CULTURALES.
   - FLUCTUACIONES DE PRECIOS SOBRE EL GRANO OBJETO DEL SEGURO.
   - LOTES EN ESTADO DE ABANDONO

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Abog. FRANCISCO ANDRES RODRIGUEZ
Gerente de Finanzas
Sancor Seguros del Paraguay S.A.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

- PRÁCTICAS DE MANEJO DEL CULTIVO NO RECOMENDABLES PARA LA ZONA DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL MAG.
- USO DE FERTILIZANTES Y/O AGROQUÍMICOS, EN CUALQUIERA DE SUS PRESENTACIONES, QUE NO ESTÉN APROBADOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLA (SENAVE)
- USO DE FERTILIZANTES Y/O AGROQUÍMICOS, APROBADOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLA (SENAVE) PARA CADA CULTIVO Y/O ZONA, PERO APLICADOS EN DOSIS NO RECOMENDABLES O BAJO CONDICIONES DE APLICACIÓN DIFERENTES A LAS RECOMENDADAS EN LOS INSTRUCTIVOS.

SE CONSIDERA AGROQUÍMICO A TODOS AQUELLOS PRODUCTOS QUE SON APLICADOS SOBRE EL CULTIVO Y/O EL SUELO PARA CONTROLAR PLAGAS Y ENFERMEDADES YA SEAN DE ORIGINEN ANIMAL Y/O VEGETAL.

4. NEGLIGENCIA O ACTOS DOLOSOS DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS O DE TERCEROS, EN EL CULTIVO ASEGURADO.
5. GUERRA, MOTINES, TUMULTOS, CONFLICTOS ARMADOS, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL, HUELGAS, VANDALISMO, ACTUACIÓN DE FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD PÚBLICA, DAÑOS POR ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS O ACCIDENTES CAUSADOS POR ENERGÍA NUCLEAR.
6. TERRORISMO, ENTENDIDO COMO:
   A) LOS ACTOS DE UNA PERSONA O PERSONAS QUE POR SÍ MISMAS, O EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN, REALICEN ACTIVIDADES POR LA FUERZA, VIOLENCIA O POR LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO MEDIO CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS, ÉTNICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DESTINADOS A INFLUENCIAR O PRESIONAR AL GOBIERNO PARA QUE TOME UNA DETERMINACIÓN, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO;
   B) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS E INDIRECTOS QUE, CON UN ORIGEN MEDIATO O INMEDIATO, SEAN EL RESULTANTE DEL EMPLEO DE EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS, DE LAS COSAS O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE, ANTE LA AMENAZA O POSIBILIDAD DE REPETIRSE, PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR, ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PÚBLICA.
7. ROBO.

ASEGURADORA TAJY Propiedad Cooperativa S.A. de Seguros PARAGUAY

Lic. José C. Battilana
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Aseg. FRANCISCO AGUILERA S.
Director

ASEPASA

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

8. LOS DAÑOS AL CULTIVO QUE NO SEAN CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN EL PBC.
9. CUALQUIER RIESGO QUE NO ESTÉ ESPECIFICADO COMO AMPARADO EN EL PBC.
10. ACTOS DE AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE TENGAN COMO FIN EVITAR UNA CONFLAGRACIÓN O CUMPLIR CON UN DEBER DE HUMANIDAD.
11. RIESGOS NUCLEARES Y ATÓMICOS CLÁUSULA LNMA 1975 SEGÚN ANEXO
12. CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CLÁUSULA CL 356 SEGÚN ANEXO
13. PAGOS EX GRATIA
14. CONFISCACIÓN

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL DAÑO:

EN CASO DE OCURRENCIA DE SINIESTROS POR RIESGOS CUBIERTOS, LAS COMPAÑÍAS Y LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (DEA) DEL MAG DEBERÁN ESTABLECER LA UNIDAD DE AJUSTE PARA CADA CULTIVO Y DISTRITO, TENIENDO EN CUENTA PARA EL MUESTREO DE LA SUPERFICIE SEMBRADA DE CULTIVOS ASEGURADOS EN EL DISTRITO, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA SERÁN ESTABLECIDAS Y CONSENSUADAS ENTRE AMBAS PARTES.

EL PRODUCTOR A SER BENEFICIADO, EN CASO DE QUE SUFRA UN EVENTO CUBIERTO, DEBERÁ REPORTAR EL DAÑO A SU TÉCNICO LOCAL, REPRESENTANTE DE LA AGENCIA LOCAL DE ASISTENCIA TÉCNICA (ALAT), LUEGO PASARÁ POR EL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (CDA), Y POSTERIORMENTE SE REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN AGRARIA (DEAG) DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS DE HABER OCURRIDO EL SINIESTRO. DESDE ÉSA DIRECCIÓN SE REMITIRÁ AL VICEMINISTERIO DE AGRICULTURA (VMA) Y AL GRUPO COASEGURADOR.

EL MUESTREO ALEATORIO NO DEBERÁ SER EN NINGÚN CULTIVO/ DEPARTAMENTO MAYOR AL 20% DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE DISTRITAL SEMBRADA.

ASEGURADORA ITAJY Propiedad Cooperativa S.A. de Seguros PARAGUAY

Lic. José C. Battilana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Abog. FRANCISCO ARGUELLO
Secretario

ASEPASA

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

CONDICIONES:

NO EXISTENCIA DE SINIESTROS AL INICIO DE VIGENCIA.

EL TOMADOR DEL SEGURO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO SE VERÁ OBLIGADO A:

- ACREDITAR LA SUPERFICIE DE LAS PARCELAS ASEGURADAS.

SERÁ CONDICIÓN PARA PODER ACCEDER A LA COBERTURA, QUE EL PRODUCTOR DESARROLLE Y CUMPLA CON LAS SIGUIENTES PRÁCTICAS CULTURALES ACEPTADAS Y RECOMENDADAS POR LOS ORGANISMOS OFICIALES:

A) LABOREO DEL SUELO EN CONDICIONES ADECUADAS PARA EL DESARROLLO APROPIADO DEL CULTIVO.

B) FERTILIZACIÓN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CULTIVO Y LA TOPOGRAFÍA DEL TERRENO.

C) TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS EN FORMA Y NÚMERO NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL CULTIVO EN UN ESTADO SANITARIO ACEPTABLE.

DEFINICIONES DE RIESGOS ASEGURABLES:

BAJAS TEMPERATURAS. - PRESENCIA DE TEMPERATURAS INFERIORES A LA MÍNIMA TOLERADA POR EL CULTIVO ASEGURADO Y SUPERIOR A LA TEMPERATURA DE CONGELACIÓN DEL AGUA, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA: AFECTACIÓN DE LA ETAPA VEGETATIVA Y REPRODUCTIVA DE LA PLANTA; DESHIDRATACIÓN Y SECAMIENTO DE ÓRGANOS FLORALES.

GRANIZO. - PRECIPITACIÓN ATMOSFÉRICA DE AGUA EN ESTADO SÓLIDO Y AMORFO QUE OCASIONE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: TRAUMATISMO O NECROSIS; CAÍDA Y DESGARRAMIENTO PARCIAL O TOTAL DE FLORES, HOJAS Y FRUTOS.

Lic. Jesús Bernilena S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Abog. FRANCISCO AGUILERA S.

ASEPASA

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

HELADA. - PRESENCIA DE TEMPERATURAS IGUALES O INFERIORES AL PUNTO DE CONGELACIÓN DEL AGUA, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DAÑOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: FORMACIÓN INTRACELULAR DE CRISTALES DE HIELO EN LOS TEJIDOS (MUERTE CELULAR); MARCHITEZ; ÓRGANOS REPRODUCTORES DESHIDRATADOS, GRANOS CHUPADOS; FLACIDEZ DE FRUTOS O MUERTE DE LA PLANTA.

INUNDACIÓN.- CUBRIMIENTO TEMPORAL DEL SUELO POR UNA LÁMINA VISIBLE DE AGUA PROVENIENTE DE LA LLUVIA, INCLUSO CUANDO SE PRESENTA ASOCIADA A OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA QUE CAUSEN O NO, DESBORDAMIENTO Y/O ROTURA DE CUERPOS PARA LA CONDUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE AGUA, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: PUDRICIÓN DE RAÍCES; CLOROSIS DE LAS HOJAS Y TALLOS; MARCHITEZ; DESARRAIGO; PUDRICIÓN BASAL Y/O ASCENDENTE DEL TALLO; MUERTE DE LA PLANTA O PUDRICIÓN DE LA SEMILLA DEPOSITADA EN EL SUELO O PUDRICIÓN, DESPRENDIMIENTO, TRAUMATISMO O RAJADURA DE LOS FRUTOS.

LLUVIA.- ELEVACIÓN DE LOS NIVELES DE HUMEDAD EN EL SUELO OCASIONADA POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL CUYA MAGNITUD PROVOQUE QUE ALCANCE SU PUNTO DE SATURACIÓN, SIN QUE SE ACUMULE UNA LÁMINA DE AGUA SUPERFICIAL VISIBLE, PERO QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: PUDRICIÓN DE RAÍCES; CLOROSIS DE LAS HOJAS Y TALLOS; MARCHITEZ; PUDRICIÓN BASAL Y/O ASCENDENTE DEL TALLO; GERMINACIÓN DE LOS FRUTOS EN PIE; MUERTE DE LA PLANTA O LA PUDRICIÓN DE LA SEMILLA DEPOSITADA EN EL SUELO; DESPRENDIMIENTO, TRAUMATISMO O RAJADURA DE LOS FRUTOS.

SEQUÍA. - INSUFICIENTE PRECIPITACIÓN PLUVIAL EN CULTIVOS DE TEMPORAL POR UN PERIODO SUFICIENTE QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: RAQUITISMO; ACHAPARRAMIENTO; ENROLLAMIENTO; DESHIDRATACIÓN; MARCHITEZ PERMANENTE; SECAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS ÓRGANOS REPRODUCTORES; POLINIZACIÓN IRREGULAR; AFECTACIÓN EN LA FORMACIÓN DE EMBRIÓN; DESECACIÓN DE LOS FRUTOS Y/O GRANOS; O MUERTE DE LA PLANTA.

VIENTOS. - ACCIÓN DEL VIENTO CON O SIN LLUVIA CUYA INTENSIDAD CAUSE DAÑO AL CULTIVO ASEGURADO Y DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: ACAME; FRACTURA DE TALLOS O TRONCOS; DESARRAIGO; DESPRENDIMIENTO O CAÍDA DE FRUTOS Y/O GRANOS.

ASEGURADORA PARAGUAY S.A. de Seguros

Lic. José C. Batillana S.
Gerente Administrativo

Nelson Murdoch Guirland
Gerente General

Abog. FRA...

Gerente de Administrativo y Finanzas

ASEPASA

CLAUSULA ANEXA N° 2000

CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de perdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.

b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.

c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Queda entendido y convenido que:

1.- No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.-

2.- Para los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, por el uso de fuerzas o de violencia y/o la amenaza de estas por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas que actúe sola (s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.-

3.- Esta cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.-

4.- En el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.-

5.- En el evento de que cualquier porción de este cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.-

El texto de esta cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 195/02 de fecha 05 de agosto de 2002.

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo, se entiende por:

- ROBO
- ASALTO
- HURTO
- DEFRAUDACIÓN

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

Artículo 160: Apropiación.
Artículo 161: Hurto.
Artículo 162: Hurto agravado.
Artículo 164: Hurto especialmente grave.
Artículo 165: Hurto agravado en banda.
Artículo 166: Robo.
Artículo 167: Robo agravado.
Artículo 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave.
Artículo 169: Hurto seguido de violencia.
Artículo 187: Estafa.
Artículo 192: Lesión de confianza.

El texto de esta Cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 325/03 de fecha 12/12/03.-

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES
MULTIRRIESGO AGRÍCOLA

CLÁUSULA 1 - RIESGOS CUBIERTOS
Por el presente Contrato de Seguros el Asegurador indemnizará, de acuerdo a los términos pactados en la propuesta de seguros, la perdida de rendimiento que sufrieran el/los cultivo/s del Asegurado siempre y cuando dicha pérdida de rendimiento fuera ocasionada exclusivamente por Lluvias en exceso, Inundación, Sequía, Vientos Fuertes, Granizo, Heladas, e Incendio.

Toda la información proporcionada por el Asegurado en la propuesta del seguro y aceptada por el Asegurador, así como los planos agregados a la misma, constituyen la descripción de los bienes a riesgo e integran el presente contrato de seguro.

CLÁUSULA 2 - DEFINICION DE LOS RIESGOS CUBIERTOS
En todos los casos se considera riesgo al fenómeno climático mencionado, en la medida en que afecte realmente al rendimiento y/o la supervivencia del/los cultivo/s en forma verificable, y ocurran durante el ciclo del cultivo.
Se definen los riesgos cubiertos de la siguiente manera.

2.1. Lluvias en exceso
Se consideran como tales, aquellas precipitaciones que excedan de la media histórica del periodo (Últimos 10 años) y puedan en consecuencia dañar los cultivos de tal manera que produzcan una pérdida o disminución en el rendimiento de los mismos. Además se consideran como tales, a aquellas precipitaciones que imposibiliten realizar la recolección oportuna de la cosecha por falta de consistencia o estabilidad en el terreno como para que ingresen las máquinas cosechadoras, y que dé como resultado las pérdidas o disminuciones en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.2. Inundación
Se considera como tal, cuando los causes de agua se desborden y produzcan pérdidas o disminución en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.3. Sequía
Se considera como tal, la ausencia de lluvias en cultivo ya arraigados y que reduzcan la disponibilidad de agua del suelo produciendo pérdidas o disminución en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.4. Vientos Fuertes
Se considera como tal, la acción del viento con o sin lluvia que produzca el vuelco irreversible de las plantas y/o fractura de sus tallos, produciendo pérdidas o disminución en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.5. Granizo
Se considera como tal, cuando precipitaciones sólidas de agua lesionen la estructura de las plantas de manera tal que produzcan pérdidas o disminución en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.6. Heladas
Se considera como tal, a las temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que dé como resultado pérdidas o disminución en el rendimiento del cultivo asegurado.

2.7. Daños por Incendio
Se considera como tal, a los daños que sufran los cultivos, arraigados y en pié, como consecuencia del fuego (incineración), caída de rayo o explosión que provoque la pérdida o disminución del cultivo asegurado.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES DE COBERTURA
El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas de rendimiento de los cultivos ocasionados por:

a) Plagas y/o enfermedades.
b) Negligencia o actos dolosos por parte del asegurado y/o sus dependientes y/o personas contratadas.
c) Utilización de fertilizantes y/o agroquímicos, en cualquiera de sus formulaciones, no recomendados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (Ministerio de Agricultura y Ganadería) para el cultivo y/o zona. Se entiende por "agroquímico" a todo producto que aplicado al suelo o sobre el cultivo, tenga como finalidad controlar adversidades de origen vegetal o animal.
d) Utilización de fertilizantes y/o agroquímicos recomendados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (Ministerio de Agricultura y Ganadería) para el cultivo y/o zona, pero cuya aplicación se ha realizado en dosis no recomendadas y/o en condiciones diferentes a las establecidas en las instrucciones correspondientes.
e) Fluctuaciones de precios sobre los granos objeto del seguro.
f) Mala calidad de los insumos y/o uso de los mismos en zonas no incluidas en las recomendaciones de sus fabricantes.
g) Mala implementación de prácticas culturales
h) Mala calidad del producto como consecuencia de riesgos cubiertos y no cubiertos.
i) Riesgos comerciales.
j) Problemas sanitarios.
k) Demoras en la cosecha por falta de maquinaria para llevarla a cabo.
l) Terremoto, Meteorito, Erupción Volcánica.
m) Transmutaciones nucleares
n) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, terrorismo, huelga.
o) Paralización de la actividad y sus efectos consecuenciales de lucro cesante.
p) Todos los riesgos climáticos no cubiertos en la Cláusula 1.

CLÁUSULA 4 - COBERTURA
Se otorga cobertura sobre un porcentaje, o porción, de la totalidad de la productividad estimada para el cultivo o conjunto de cultivos descritos en la propuesta de seguros.

La productividad será expresada en una cantidad fija de kilogramos por Hectárea antes del inicio de la cobertura al igual que el porcentaje asegurado.

Estos Valores, incluyendo el precio fijado por el producto, se mantendrán fijos para toda la vigencia de cobertura no efectuándose ajustes por situaciones individuales.

CLÁUSULA 5 - SUPERFICIE ASEGURABLE
La superficie asegurable a cubrirse bajo una misma póliza se constituirá con todos los lotes de un mismo Asegurado. En caso de que el Asegurado tuviera más de un lote bajo cobertura del presente seguro, y a los efectos de calcular los rendimientos, se considerarán todos ellos como uno solo. La existencia de vías férreas y/o calles y/o rutas no afectan la continuidad de la superficie asegurable.

CLÁUSULA 6 - INICIO DE COBERTURA
Una vez que el Asegurador haya inspeccionado satisfactoriamente el cultivo del Asegurado le dará aviso fehaciente a éste. El inicio de vigencia de la cobertura será efectivo a partir de las 48 hs. de dicho aviso.

CLÁUSULA 7 - FINALIZACIÓN DE COBERTURA
El seguro termina su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

a) por cumplirse la fecha de finalización de vigencia establecida en la Condición Particular correspondiente.
b) por recolección del total de los frutos existentes en la superficie asegurada.
c) por recolección parcial de los frutos existentes en la superficie asegurada cuando lo cosechado iguale o supere la suma asegurada.

CLÁUSULA 8 - PRÓRROGA DE FINALIZACIÓN DE COBERTURA
Cuando la cosecha del predio asegurado no pudiere efectuarse dentro del período de cobertura debido a elevada humedad ambiental y/o excesos hídricos en suelo, el Asegurador prorrogará el vencimiento de vigencia, previa verificación de causa.

Para acceder a tal beneficio será requisito indispensable que el asegurado comunique al Asegurador, en forma fehaciente y anticipada a la fecha de finalización de vigencia establecida en las Condiciones Particulares, la imposibilidad de cosechar.

La prórroga máxima a conceder para los cultivos de girasol, soja y trigo será de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de la fecha citada. La prórroga máxima a conceder para el cultivo de maíz será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha citada. Si durante el transcurso

de dichos lapsos no fuere posible llevar a cabo la recolección por los motivos anteriormente mencionados, al finalizar los mismos el Asegurador dará por terminada la cobertura y procederá a indemnizar.

No se efectuará extensión de cobertura en situaciones de cosecha parcial a la fecha establecida como final de vigencia si el producido hasta el momento permite la recuperación de la suma asegurada, según lo establecido en la Cláusula 7 inc. c) de las Condiciones Particulares Comunes.

CLÁUSULA 9 - SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN
La suma asegurada corresponde al valor determinado en las Condiciones Particulares.
El valor máximo a indemnizar no podrá exceder en ningún caso la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 10 - INSPECCIÓN DE PREDIOS
El Asegurador se reserva el derecho de inspeccionar toda solicitud de aseguramiento, supeditando el inicio de vigencia de cobertura a los resultados de dicho control. Tal circunstancia, así como el posible rechazo al requerimiento de cobertura deberá ser notificada al Asegurado a través de la Agencia fehacientemente.
Asimismo, el Asegurador podrá disponer una o más inspecciones de todo predio bajo aseguramiento, pudiendo disponer, a su solo juicio, la anulación de pólizas en caso de verificarse inaptitud de los mismos para el destino de producción agrícola o incumplimiento de las Condiciones Contractuales que rigen este seguro.

CLAUSULA 11 - PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO
La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido certificado o instrumento provisorio de cobertura.
Una vez que el Asegurado haya recibido la Póliza, está obligado a pagar la prima dentro de los 15 días después de haber recibido dicha Póliza y en todos los casos antes del periodo de vigencia de la cobertura.
El incumplimiento en el pago de prima dentro de los plazos fijados, suspende la vigencia del contrato de seguro y el asegurador tiene derecho con fuerza ejecutiva a la prima correspondiente al periodo por el cual fue contratada la presente cobertura.

CLÁUSULA 12 - TRANSFERENCIA O TRANSMISION DEL INTERES ASEGURABLE
Por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado, producirá automáticamente la extinción del Contrato, a menos que el Asegurado informe a la Aseguradora dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de transferencia. La omisión libera al Asegurador de indemnizar al asegurado después de los (15) quince días de vencido este plazo.

Por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del Asegurado dejará subsistente el Contrato a favor de los derechohabientes acorde a la Ley quienes tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la declaratoria de herederos, para comunicar a La Aseguradora la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se producirá la extinción del Contrato.

CLÁUSULA 13 - INDEMNIZACIÓN
El Asegurador indemnizará, sin aplicación de franquicia alguna, la diferencia en menos, entre la suma asegurada y el valor de la producción obtenida en la totalidad de la superficie asegurada.

El precio a considerar para el grano será establecido al inicio de vigencia y se mantendrán inamovibles, independientemente de las características particulares de precios y costos de cada campaña y/o de la situación particular de cada Asegurado.
A los efectos de cálculos indemnizatorios, se considerará la producción física obtenida al momento de cosecha. No se contemplará la disminución en peso que sufra el grano a los efectos de bajar su contenido de humedad ni deficiencias en su calidad comercial.

CLÁUSULA 14 - PERDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACION.
El Asegurado o Beneficiario quedará privado de todo derecho derivado de la presente Póliza, en los siguientes casos:

a. En caso que el reclamo presentado fuere de cualquier manera fraudulento.
b. Si hiciera o utilizara declaraciones falsas o empleara otros medios o documentos engañosos o dolosos.
c. Cuando al verificarse la existencia de un siniestro se omita, maliciosamente, informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
d. En los casos legalmente previstos.

CLÁUSULA 15 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los 30 (treinta) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. (Art. 1597 C. Civil)

CLÁUSULA 16 - RESCISIÓN
El presente contrato podrá ser rescindido unilateralmente por cualquiera de las partes:

1. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Para este caso el Asegurador reducirá la prima proporcionalmente por el plazo no corrido.

2. Cuando el Asegurado ejerza este derecho, la rescisión se producirá desde la fecha en que este notifique fehacientemente esa decisión y la rescisión se computará desde la hora 24.
En este último caso, dado la característica de corto plazo del riesgo no habrá devolución de prima por ningún motivo.

CLAUSULA 17 - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Cualquier notificación y/o comunicación, que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, se consignará por escrito y se entenderá efectuada por el envío por correo certificado a la última dirección conocida.

CLAUSULA 18 - DISCREPANCIAS EN LA POLIZA.
Si el tomador o asegurado encuentran que la póliza no concuerda con lo convenido en la propuesta, que forma parte del presente contrato, puede pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la póliza. Se consideran aceptadas las estipulaciones de ésta si durante dicho plazo no se solicita la mencionada rectificación.

CLAUSULA 19 - DENUNCIA DEL SINIESTRO
El Asegurado deberá comunicar la ocurrencia de un siniestro (por un riesgo cubierto o no cubierto) dentro de los 5 días de haber ocurrido. En el caso de Sequía cuando el cultivo manifieste síntomas de marchites (Art. 1628 C. Civil)
Se acepta por ambas partes que, a los fines del seguro, se denomina "Siniestro" a toda afectación del cultivo que, causada por uno ó más de los riesgos bajo aseguramiento, determinará un rendimiento que no posibilitará recuperar la suma asegurada.

El no cumplimiento de esos plazos por dolo, mala fe, negligencia o con conocimiento, invalidarán todo reclamo sobre esta póliza.

El Asegurado no podrá cosechar el predio denunciado, ni aún parcialmente, antes de que el Asegurador evalúe los daños existentes y se expida al respecto. El no cumplimiento de esta condición libera al Asegurador de toda responsabilidad en el reconocimiento de daños.

Ante un eventual siniestro que admite posibilidades de resiembra, el Asegurado deberá formular la denuncia de siniestro antes de efectuada la misma.
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitir las indagaciones necesarias a tales fines

CLAUSULA 20 - VERIFICACIÓN Y GASTOS DE SINIESTROS
Técnicos e inspectores designados por el Asegurador evaluarán los daños existentes en los predios denunciados, en forma previa a la cosecha de los mismos.
Será atribución exclusiva del Asegurador determinar el momento de las inspecciones.
El Asegurado podrá disponer la cosecha del predio denunciado solamente después de verificado el mismo y firmada por ambas partes el acta de reconocimiento de daños.
Los gastos emanados de las tareas de evaluación serán a cargo del Asegurador, excepto en el caso de denuncias injustificadas o solo manifiesto por parte del Asegurado, quien se hará cargo de los mismos.
El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
Quedan excluidas las remuneraciones del personal o representante del Asegurado.

CLAUSULA 21 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado está obligado a:

a) Ajustar los trabajos de cultivo del área asegurada a una adecuada explotación agrícola.
b) Cuando por su estado de madurez proceda la siega o recolección de los frutos o productos de los cultivos asegurados, dará prioridad al área asegurada.
c) Cuando se ha producido el siniestro, no permitir la entrada de animales al área asegurada.
d) Antes de la verificación del daño, si no cuenta con el consentimiento del asegurador, únicamente realizar sobre los frutos y productos afectados aquellos tratamientos que no pueden postergarse según normas de una adecuada explotación (Art. 1630 C. Civil)
e) Cuando haya comenzado la siega o recolección del área asegurada y ésta sufra un siniestro cubierto, no continuar la labor, avisando al Asegurador dentro del plazo previsto en el artículo Nº 19, para facilitar la verificación del siniestro y de los daños producidos.
f) Poner, sin cargo, a disposición de los expertos que designe el Asegurador para verificar y liquidar los daños, los medios que resulten convenientes para cumplir con el cometido y presenciar dicho procedimiento o designar un representante a ese efecto, con facultad de suscribir el acta pertinente.
g) El Asegurado deberá comunicar al Asegurador con 15 (quince) días de anticipación la fecha probable de cosecha, confirmando con 2 (dos) días de anticipación de la fecha cierta, dándole al Asegurador todas las facilidades para fiscalizarla.
h) El Asegurado no podrá abandonar el/los cultivo/s asegurado/s bajo pena de la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA 22 - CAMBIOS EN EL CULTIVO DAÑADO

El Asegurado no podrá modificar el cultivo siniestrado antes de la verificación del siniestro por parte del Asegurador y sin la autorización del mismo. En los casos en que el asegurado quiera realizar una modificación que tienda efectivamente a mejorar el estado del cultivo siniestrado, deberá comunicar previamente al Asegurador quién deberá dar su consentimiento.

CLAUSULA 23 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Debido a la temporalidad del presente contrato queda excluida la posibilidad del asegurado de reducir la suma asegurada, una vez acordada la misma por las partes.

oooOooo

CONDICIONES GENERALES COMUNES
MULTIRRIESGO AGRÍCOLA

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.1552 C.CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.CIVIL).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art 1581 C.CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. CIVIL).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraida por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 19 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 20 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 21 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

-oOo-